

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 88/1992. Sentencia nº 260 (12-6-1993)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

Denuncia particular por contaminación atmosférica.

Requerimiento subsanación deficiencias en salida de humos y gases de instalación local exposición y venta vehículos.

Medidas correctoras.

---

<b>Ilmos. Sres.</b> _____	<b>MAGISTRADOS</b>
<b>PRESIDENTE</b>	D. Jesús M <sup>a</sup> Arias Juana
D. Julio Boned Sopena (Ponente)	D. Fernando García Mata

En Zaragoza, doce de junio de mil novecientos noventa y tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las Resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento demandado, de 10 de junio y 15 de noviembre de 1991, requiriendo a la actora para la subsanación de deficiencias observadas por salidas de gases y humos al exterior de sus instalaciones en la carretera ...

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Del expediente administrativo aparece que: A) En virtud de denuncia de una ocupante del inmueble ubicado en la ... nº ..., se inició expediente de la Sección Jurídico-administrativa de Medio Ambiente nº 3.092.550/90, que tras los trámites pertinentes, concluyó por la Resolución originariamente impugnada. B) Interpuesto por la segunda de las Resoluciones especificadas líneas arriba.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte Sentencia, por la que se declare que los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, objeto de impugnación, no son conformes con el Ordenamiento Jurídico, procediendo la nulidad de las mismas.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso testifical y pericial por la parte actora, que se practicó con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día dos de junio de 1993.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Constituye el objeto del presente recurso determinar si se ajustan o no al Ordenamiento Jurídico, los Acuerdos de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 10 de junio y 15 de noviembre de 1991, por los que en instancia y reposición, con estimación de la denuncia de D<sup>a</sup> C. S. M., se requirió a la actora para que en el plazo de un mes procediera a subsanar las deficiencias observadas en la salida de humos y gases de sus instalaciones de exposición y venta de vehículos en ... nº ..., acreditándolo mediante el correspondiente certificado expedido por técnico competente en el que deberán constar las medidas correctoras adoptadas y su efectiva realización.

**SEGUNDO.** – Ante la denuncia expresada, que tuvo lugar el 15 de mayo de 1990 y otras más producida el día 18 de mayo de 1990 por D<sup>a</sup> F. C. S., que habita el piso ... del indicado inmueble donde la actora posee un negocio de venta y exposición de automóviles incluyendo un taller de reparación, en el sentido de percibir en los aseos olor a combustible quemado, el 11 de septiembre siguiente se levantó por el Técnico Inspector del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza Acta de Comprobación, constatando que los sistemas de evacuación de los gases de los sótanos – 1, en el que la actora mantiene una zona de exposición de vehículos nuevos que ocupa unos 600 m<sup>2</sup> y el resto —otros 600 m<sup>2</sup> aproximadamente— lo dedica a depósito o almacén regulador, también de vehículo nuevos, y –2, perteneciente a la Comunidad de Propietarios y destinado a garaje, confluyen en un conducto que tiene su salida precisamente en la terraza o patio interior del piso de la primera denunciante, mediante una chimenea de una altura de alrededor de un metro sobre el suelo. Asimismo, la actividad de la actora ocupa los bajos del inmueble que, según aclara el perito Ingeniero Industrial, en diligencia acordada para mejor proveer, tienen una superficie aproximada de 1.200 m<sup>2</sup>, de los cuales 700 se hallan destinados a exposición de automóviles nuevos y oficinas y despachos y los otros 500, a taller de reparaciones en las especialidades de mecánica y electricidad. Esta planta tiene salida y ventilación directa a la calle. Dicho Técnico, tras expresar que la actividad desarrollada por la actora no reúne las condiciones que señalan las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente, prescribe que la chimenea de referencia deberá elevarse un metro por encima de las cumbres de los edificios, en un radio de 25 mts. (art. 38 de las Ordenanzas); que se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 52 de las mismas y, por último, que la ventilación del local deberá ser independiente de la de los garajes. Tras la notificación del Acuerdo originariamente impugnado la actora interpuso recurso de reposición y a las alegaciones formuladas sigue un informe del mismo Técnico Municipal, en el que pone de manifiesto, en primer lugar, que el movimiento y estacionamiento de vehículos dentro del sótano –1 le confiere el carácter de un garaje, con independencia del estado de los vehículos y de la frecuencia de sus movimientos; señalando a continuación que el propio Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza considera en su art. 2.1.4, apartado f) actividad excluida de calificación a los locales de guarda o exposición y venta de vehículos a motor solamente cuando la superficie de los locales destinados a tal actividad sea inferior a 150 m<sup>2</sup>, concluyendo el Técnico que, al estar sujeta la Reglamente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en los sucesivos R.A.M.I.N.P.), requiere unas medidas correctoras en orden a una ventilación adecuada del sótano –1 que está dotado con tal finalidad de equipos de extracción forzada de aire; ventilación, que, conforme a lo prevenido en el art. 54 de las Ordenanzas Mencionadas, deberá efectuarse por chimeneas adecuadas, que cumplan con la prescripción del art. 2.1.8. apartado 2 del P.G.O.U., esto es, elevarse dos metros sobre las cumbres en 25 mts. de radio; condición que concuerda con la establecida en el art. 38 de las OO. MM. sobre Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

**TERCERO.** – La parte actora alega que los coches que expone para su venta y los que mantiene en el almacén regulador, todo ello en el sótano –1 «se reciben en camiones especiales de la fábrica y no son aptos para circulación hasta no ser puestos a punto en el taller para su matriculación posterior a nombre del comprador» y, además, que no tienen carburante en sus depósitos y dentro de dicho sótano se mueven a brazo; más ello no es corroborado por el perito Ingeniero Industrial actuante en autos, quien aunque en su breve informe escrito de 21 de julio de 1992, afirma «que en ninguna de las actividades se producen humos molestos o nocivos, ya que las reparaciones de mecánica y electricidad se realizan con los vehículos a motor parado» y en el sótano también están parado, en el acto de emisión del informe, y a petición del Letrado del Ayuntamiento demandado, aclara que el traslado de los vehículos se hace por la rampa por la que desde la planta baja se accede al sótano –1, con los motores en funcionamiento y que, consecuentemente tales vehículos estacionados allí tienen los motores lubricados con los aceites pertinentes, así como mantienen una mínima cantidad de combustible en sus motores, uno o dos litros. Por tanto, al producirse humos y gases en los traslados o desplazamientos de los vehículos de la actora ubicados en el citado sótano, procede el requerimiento a la actora para la adopción de las medidas correctoras recogidas en los Acuerdos impugnados, de conformidad con lo prevenido en los arts. 34 a 37 del R.A.M.I.N.P.

**CUARTO.** – No existen méritos especiales para hacer expresa imposición de las costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo nº 88 de 1992, deducido por «... S.A.» contra los Actos administrativos especificados en el encabezamiento de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** – No hacemos expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.